

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 057.-

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por el señor **GERARDO GARCIA NUÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.510.267, persona privada de la libertad, contra el EPAMSCAS PALMIRA, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, IGUALDAD Y PETICIÓN.

2. ANTECEDENTES

Expone el accionante que, actualmente se encuentra condenado y recluso en el patio 1 de la CPAMSPAL –CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE. Indica que hace más de cinco meses sufrió una fractura de su órgano genital, sin embargo, pese a que semanalmente tiene salidas del patio por el fuerte dolor, no se le ha realizado radiografía para determinar si efectivamente padece de fractura o no en el pene; dicha situación le ha impedido tener una vida sexual activa con su esposa, además, de impedirle hacer sus necesidades básicas. Ha solicitado verbalmente que le realicen la radiografía, pero la CPAMSPAL –CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA, no le ha dado razón alguna sobre ello. Lo único que le ha suministrado son unas pastas que no disminuyen su dolor ni le permiten seguir desarrollando su vida íntima.

Agrega que, el 1 de julio de 2022, a través de correo electrónico, solicitó formalmente copia de su historia clínica ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE, pero, a la fecha, habiendo transcurrieron más de 15 días hábiles, dicho establecimiento no contestó.

Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, SALUD, DIGNIDAD HUMANA Y AL DERECHO DE PETICIÓN, ordenando a CPAMSPAL –CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA



SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE, o entidad de salud pertinente, realizar a su favor radiografía para determinar si tiene fractura de pene y de ser así para que se inicie tratamiento a dicha patología, a su vez, aporte su historia clínica.

Para sustentar lo expuesto, el accionante presenta como prueba copia de los siguientes documentos: Petición radicada, constancia de envío de Petición, fotografía de los medicamentos que ha tomado.

3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio de Tutela de Primera Instancia No. 111 del 22 de julio de 2022 este Despacho asumió el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por el señor GERARDO GARCIA NUÑEZ. Se ordenó, entonces, la notificación del ente accionado, esto es, a EPAMSCAS PALMIRA. Asimismo, dado los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito tutela se ordenó la vinculación de la i) FIDUCIARIA CENTRAL S.A., ii) FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, iii) DIRECCIÓN Y ÁREA JURÍDICA EPAMSCAS PALMIRA, y iv) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

3.1. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

La vinculada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC manifiesta que: i) la USPEC no equivale al INPEC ni es una dependencia de ese Instituto. Si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario y trabajan por el bienestar de los colombianos privados de la libertad, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónoma; ii) las Historias clínicas de los PPL son de responsabilidad del Área de Sanidad del Establecimiento de Reclusión de conformidad con lo normado en el artículo 46 del Acuerdo N0. 0011 de 1995; iii) es obligación a cargo del INPEC, en cabeza de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad –EPAMSCAS– de Palmira, garantizar las condiciones y medios de traslado de personas privadas de la libertad para la prestación de los servicios de salud, tanto en el establecimiento de reclusión como cuando se requiera atención extramural.

Así, dentro de las funciones del INPEC, se encuentra la de hacer efectiva la orden judicial o medica relaciona con el traslado del señor GERARDO GARCÍA NUÑEZ, para efectos de realizar la valoración por especialista correspondiente, previa asignación de la cita por parte de dicho Instituto, sin que la USPEC tenga competencia alguna al respecto. Por lo anterior, solicita se excluya a la USPEC de la responsabilidad impetrada por el señor GERARDO GARCÍA NUÑEZ, en la acción de tutela, ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental que el accionante



predica, debiéndose solicitar al Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD –EPAMSCAS–DE PALMIRA informe sobre cuál ha sido la atención en salud que se le ha brindado al accionante al interior del establecimiento penitenciario conforme a las obligaciones que le son otorgadas por la Ley.

La vinculada FIDUCIARIA CENTRAL contesta que:

i) el llamado a comparecer dentro del presente proceso es el patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD identificado con NIT 901.495.943-2, en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021, razón por la cual se solicita la desvinculación y/o corrección de la vinculación de la SOCIEDAD FIDUCIARIA CENTRAL S.A.;

ii) el establecimiento penitenciario no ha realizado solicitud de autorización de servicios en lo que va corrido de este año , razón por la cual es pertinente se conmine al CPAMS PALMIRA, con el fin de que den las explicaciones correspondientes del porque no han sido tomados los exámenes al PPL;

iii) el accionante no adjunta al escrito de tutela soporte de orden médica vigente , así como tampoco historia clínica que permita conocer el estado actual de su salud, por eso es pertinente informar que inicialmente debe ser valorado por medicina general dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de solicitar autorización, y es este profesional en salud quien determinará la necesidad de los servicios médicos solicitados y posteriormente será iniciado el proceso de elaboración PREVIA ORDEN MÉDICA;

iv) ningún servicio médico podrá ser autorizado y programado si previamente no se demuestra que el médico tratante prescribió orden médica, las cuales deben cumplir unos requisitos tales como “ser por escrito”, “sólo podrá hacerse por personal debidamente autorizado”; y,

v) la atención de medicina general de los accionantes se practica dentro del establecimiento penitenciario sin necesidad de requerir autorización médica, razón por la que el INPEC y el CPAMS PALMIRA deben adelantar las gestiones para la asignación de citas y traslados al área de sanidad con el fin de que le sea realizada esta valoración, para establecer su diagnóstico y tratamiento, en caso que se requieran autorizaciones, el establecimiento deberá proceder a solicitarlas ante el aplicativo.

Por lo anterior solicitan DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, DESVINCULANDO o aclarando que la calidad en la que actúa la Sociedad Fiduciaria Central S.A; DECLARAR LA FALTA DE



LEGITIMACIÓN POR PASIVA del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL respecto a la materialización, prestación o aseguramiento en salud del señor GERARDO GARCIA NUÑEZ, en atención a la contratación del prestador intramural U.T ERON SALUD UNION TEMPORAL, el cual tiene a su cargo el agendamiento en las citas en favor de la población privada de la libertad en CPAMS PALMIRA.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO. –

Procede el Despacho a determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor Gerardo García Núñez, al no brindársele la atención médica necesaria para tratar sus dolencias, en especial aquella relacionada con su órgano genital. Si ello es así, quien es la Entidad encargada y que debe velar por dicha prestación. También se tratará el tema del derecho de petición, a raíz de solicitud que elevara el accionante el 01 de julio de 2022 ante ese mismo Centro Carcelario, con la que busca obtener copia digital de su historia clínica.

4.2 LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

4.2.1 Del derecho a la vida y la salud. En reiteradas oportunidades la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, indica que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. De esa forma, la Corte en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y sicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, *prima facie*, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica¹.

Por tanto, todas las personas tienen derecho a acceder a los servicios que *requieran*, es decir, aquellos indispensables para conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o la dignidad. En ese sentido, las empresas que estén destinadas a prestar los servicios de salud, están en el deber de garantizar dicha prerrogativa sin

¹ T- 392 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.



importar si los servicios requeridos se encuentran o no en un plan de salud, o de si la entidad responsable tiene o no los mecanismos para prestar ella misma el servicio requerido. Por consiguiente, *“si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”*²

Ahora bien, el derecho que tienen los usuarios del sistema de seguridad social en salud implica que el acceso al servicio se realice de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así, en los eventos en los que un servicio médico que se requiera haya sido reconocido por la entidad en cuestión pero su prestación no se garantizó oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, se presenta una violación del derecho a la salud y el mismo debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional³. En ese sentido, cuando *“el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.”*⁴

De forma similar, esa Corporación ha enfatizado que los servicios de salud que se presten a los usuarios deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no le sea suministrado un medicamento o realizado una intervención de mala calidad, que desmejore su salud⁵. Estos conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud, comprenden entre muchos aspectos, el principio de integralidad, el acceso al servicio libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos y el principio de continuidad.

4.2.2 Del derecho fundamental a la salud de las personas privadas de la libertad. La Corte Constitucional⁶, al abordar el tema de las relaciones de especial sujeción que surgen entre los reclusos y el Estado, particularmente en relación con el derecho a la salud, sostiene que el hecho de que una persona sea recluida en establecimiento penitenciario, como consecuencia del ejercicio del poder punitivo del Estado, genera una relación especial según la cual el recluso queda enteramente cobijado por la organización administrativa carcelaria o penitenciaria; generando un vínculo, en el que, de un lado el recluso se sujeta a la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y del otro, el Estado, asume la responsabilidad por la protección y cuidado

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2007.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-760 de 2008.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-597 de 1993

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-815 de 23 de junio de 2008, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil



del interno durante el tiempo de reclusión. La Corte Relaciona los rasgos distintivos de ese vínculo, y entre ellos, desde la perspectiva del Estado, la sujeción le impone la protección de los derechos de los reclusos, y se obliga el Estado a brindar a los internos las condiciones necesarias para su digna subsistencia, en especial, en asuntos como la provisión de alimentos, la asignación de un lugar digno para la habitación y el goce de los servicios públicos entre otros.

Sobre esa particular relación, la Corte Constitucional resalta que, frente a los derechos de los reclusos, nace para el Estado la obligación de garantizar que estos puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. De esta manera, la necesidad de que el Estado adopte acciones positivas para la protección de los derechos de los reclusos, en particular de aquellos que se mantienen incólumes pese a la privación de la libertad, se funda en el hecho de que la persona que es internada en dicho centro de reclusión, se encuentra en estado de indefensión, en la medida que dicha condición le imposibilita el logro de la satisfacción de sus propias necesidades, lo que se relaciona directamente con el principio de la dignidad humana.

En el tema del derecho a la salud de los privado de la libertad, dicho cuerpo colegiado ha reiterado que debido a su estrecha relación con los derechos a la vida y a la dignidad humana, no se limitan por el hecho que se encuentren privados de la libertad, sino que permanecen incólumes, lo que implica que durante el tiempo de reclusión el Estado debe garantizar y hacer efectivo el acceso a los servicios de salud que éstos requieran, obligación que se encuentra regulada en el título IX de la ley 65 de 1993, artículos 104 y 105.

De esta manera, el propio legislador ha consagrado normas que establecen la obligación estatal de garantizar que los reclusos puedan contar con atención de salud cuando lo requieran porque no tienen a su alcance la posibilidad de afiliarse a un régimen de salud ni de acudir a una institución médica de manera particular para solucionar sus dolencias, y por tanto, dependen en forma exclusiva de los servicios de salud que el sistema carcelario ofrece. Así, ha sostenido⁷: *“Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud. (...) Es el sistema carcelario el que tiene a su cargo, a falta de antecedentes y ante el hecho innegable de deficiencias acusadas en la salud del recluso, el que debe propiciar con eficiencia y de manera oportuna los mecanismos indispensables para esclarecer el estado real en que se encuentra aquél, para prodigarle los cuidados médicos, asistenciales, terapéuticos o quirúrgicos, según el caso, y garantizarle así la preservación de una vida digna durante su permanencia en el penal”*.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 1998.



Así mismo, conforme a la jurisprudencia constitucional, dicha atención médica comprende no solamente la atención frente a situaciones que comprometan de manera directa la vida del interno. En efecto, el Estado debe asegurar la prestación de los servicios de *“prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera”*⁸.

En consecuencia, no es necesario que se encuentre en riesgo la vida del interno, porque la obligación a cargo del Estado, no se refiere sólo a situaciones de urgencia, o peligro para la vida de quien se encuentra interno en el centro de reclusión, sino que comprende también la atención en salud en dolencias de otra índole y en medicina preventiva. Concluye que en tratándose del derecho a la salud de los reclusos, el ordenamiento constitucional exige al Estado proveer los medios necesarios y suficientes para garantizar una atención médica oportuna, eficiente y adecuada que resulte acorde con la dignidad humana de éstos.

4.2.3 Derecho fundamental de Petición. En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental⁹ haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural.

Este derecho se desarrolla, además, en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. Igualmente, la Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental que:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades

⁸ Corte Constitucional. Sentencias T- 583/98, T-499/00, T-775/00, T-606/98, T-161/07

⁹ Artículo 23. Constitución Política de Colombia



estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (T- 562 de 2007)”.

Posteriormente, esa Corporación, mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Finalmente, y al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 de 27 del julio de 2007, M. P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna; luego los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistente en “*(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes*”.

Así, se refiere que la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.- Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, huelga aclarar que, en el momento de la presentación del escrito regía el Decreto Ley 491 de 2020 que en su artículo 5° precisaba que “...Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...” Dicha disposición fue derogado posteriormente por la Ley 2207 de 2022, restableciendo los términos de respuesta que por regla general están en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que



dispone 30 días para resolver las peticiones relacionadas con consultas a autoridades (numeral 2° del artículo 14 Ley 1755 de 2015); norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

4.3 CASO EN CONCRETO

De cara al problema jurídico planteado, tenemos que el señor Gerardo García Núñez, acude a la acción de tutela para que se le asegure los derechos fundamentales a la SALUD y PETICIÓN, toda vez que el EPAMSCAS PALMIRA, ÁREA DE SANIDAD no le ha proporcionado la valoración médica necesaria para tratar sus dolencias de salud, en especial aquella relacionada con una posible “*fractura de órgano genital*”; así como tampoco ha proporcionado respuesta a su petición adiada 01 de julio de 2022, con la que busca obtener copia digital de la historia clínica en ese Centro Carcelario.

Al respecto, sea lo primero aclarar que la atención en salud de la población privada de la libertad se encuentra a cargo del patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en razón al contrato de fiducia mercantil N° 200 de 2021 suscrito entre la Fiduciaria Central S.A. y la USPEC.

Así mismo, de acuerdo con el MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC, que determina las funciones de cada participante dentro del modelo de atención en salud en modalidad intramural y extramural, corresponde al EPAMSCAS PALMIRA, a través del área de sanidad, por intermedio del personal suministrado por la FIDUCIARIA CENTRAL, brindar la atención primaria intramural a todos los privados de la libertad que requieran el servicio, ya sea con médico general u odontología; en caso de que el PPL requiera de atención especializada o exámenes deberá gestionar la autorización ante dicha entidad. Generada la autorización por la Fiduciaria Central, deberá el EPC solicitar y coordinar todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones ante las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) asignadas, dependiendo de la disponibilidad de vehículos y cuerpo de custodia y vigilancia para desplazar al interno y demás condiciones de seguridad que se maneje.

Conforme las obligaciones de las Entidades accionadas y el precedente jurisprudencial descrito, no cabe duda de que es obligación del EPAMSCAS PALMIRA-área de sanidad- brindar la atención primaria intramural a GERARDO GARCÍA NÚÑEZ a fin se evalúe su estado actual y el tratamiento



medico a seguir. Ahora bien, en cuanto a la atención especializada y/o de imágenes diagnosticas reclamadas por el actor, huelga aclarar que, atendiendo lo expuesto en precedencia, será en la valoración primaria donde el medico determine la remisión del paciente a dicho servicio, por lo que no es de competencia de esta Juez Constitucional usurpar dichas funciones, mucho menos cuando en el libelo no reposa prueba, si quiera sumaria, que permita determinar que, en efecto, se agotó con la atención primaria y/o preexiste una orden médica de remisión para determinada área, y que el EPC no ha gestionado; luego mal haría esta instancia constitucional determinar de manera apresurada la necesidad y pertinencia del servicio médico, además porque previo a ello se deben agotarse una serie de procedimientos médicos y administrativos; por el conocimiento y capacidad técnica del profesional (*lex artis*), se le subroga dicha.

Colofón de lo anterior, este Juzgado tutelaré los derechos fundamentales a la SALUD Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS de WALTER IVÁN NUÑEZ AGUDELO y, en consecuencia, ORDENARÁ al o la directora del EPAMSCAS PALMIRA, CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA-ÁREA DE SANIDAD-, que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a brindar la atención médica primaria intramural, para que el interno sea valorado a través del personal suministrado para tal fin por la FIDUCIARIA CENTRAL, a fin que se determine el estado actual y el tratamiento a seguir.

En caso que la atención médica a la que hace referencia el párrafo anterior se haya cumplido o materializado y el interno requiera o tenga pendiente, según prescripciones del médico general, atención especializada, la DIRECTORA DEL EPAMSCAS PALMIRA, Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA y/o ÁREA DE SANIDAD, deberá gestionar la autorización ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL, representado por Fiduciaria Central S.A., para posteriormente tramitar las citas médicas, si así lo requiere, con la IPS asignada en la autorización y surta el TRASLADO del interno a las citas programadas.

Finalmente, en cuanto al amparo al derecho fundamental de petición, resulta necesario, atendiendo las pruebas obrantes en el expediente, ordenar, través de esta acción constitucional, que el EPAMSCAS PALMIRA brinde respuesta de fondo, congruente, y detallada a la petición elevada por el señor Núñez Agudelo el 01 de julio de 2022, con la que busca obtener copia de su historia clínica en ese Centro Carcelario; además porque i) existe constancia de la petición y el envío de ésta a la autoridad respectiva, vía correo electrónico, ii) a la fecha, se encuentra más que fenecido el término establecido por la ley sustancial (ley 1437 de 2011) para resolver esta clase de asuntos, y iii) no se ha obtenido respuesta (positiva o negativa) por parte de la accionada.



5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y PETICIÓN de GERARDO GARCÍA NUÑEZ, dentro de la acción de tutela propuesta contra el EPAMSCAS PALMIRA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al EPAMSCAS PALMIRA-ÁREA DE SANIDAD-, a través de su directora o quien haga sus veces, que en el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a brindar la atención médica primaria intramural, para que el interno GERARDO GARCÍA NUÑEZ, sea valorado a través del personal suministrado para tal fin por la FIDUCIARIA CENTRAL, a fin que se determine el estado actual de su salud y el tratamiento médico a seguir. En caso que la atención médica a la que hace referencia el párrafo anterior se haya cumplido o materializado y el interno requiera o tenga pendiente, según prescripciones del médico general, atención especializada y/o imágenes diagnosticas, la directora del EPAMSCAS PALMIRA-ÁREA DE SANIDAD-, deberá gestionar la autorización ante el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL, representado por Fiduciaria Central S.A., para posteriormente tramitar las citas médicas, si así lo requiere, con la IPS asignada en la autorización y surta el TRASLADO del interno a las citas programadas.

TERCERO: ORDENAR al EPAMSCAS PALMIRA-ÁREA DE SANIDAD-, a través de su directora o quien haga sus veces, que en el término máximo de SEIS (06) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a EMITIR RESPUESTA de manera clara, oportuna, precisa y congruente a la petición elevada, a través de su apoderado judicial, por el señor GERARDO GARCÍA NUÑEZ el 01 de julio de 2022, relacionada con la obtención de “copia digital de la historia clínica actualizada”; y NOTIFICARLO PERSONALMENTE de la decisión adoptada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibidem).



QUINTO: Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ
JUEZ

